

Elisabeth Vodola: *Sovereignty and Tabu. Evolution of the Sanction against Communication with Excommunicates. Part 2: «Canonical Collections»*, pp. 581-598.

Rudolf Weigand: *Unbekannte (überlieferungen von) Dekretalen zum Kardinalskollegium*, pp. 599-616.

Harald Zimmermann: *Romerlebnisse Ebdorfers*, pp. 617-627.

La enorme variedad de temas, al par que desaconseja analizar aquí uno por uno estos treinta y dos trabajos, es una prueba de la amplitud de cuestiones y puntos de vista que la Historia del Derecho Canónico ofrece. El análisis de fuentes resulta imprescindible para un preciso conocimiento de la evolución de las instituciones y del desarrollo de la ciencia; el estudio de las instituciones en sí mismas es la base necesaria sobre la que apoyar el conocimiento del Derecho de la Iglesia en su momento presente. Si esta afirmación es válida para cualquier sociedad y para cualquier ordenamiento jurídico, para el canónico y la Iglesia lo es en tanta mayor medida cuanto que ésta ha sido extremadamente fiel a su tradición, y aquél ha caminado siempre sobre las seguras raíces de sus construcciones técnicas y doctrinales anteriores. Buena parte del Derecho moderno, también del civil, debe al Derecho canónico medieval, así como al romano, su fundamento capital; el trabajo del cardenal Stickler durante más de medio siglo así lo ha confirmado, y su fecundo magisterio ha dado nacimiento a una muy brillante secuela de historiadores que en estas páginas dejan testimonio de su valía. Entre ellos, para homenajear también al maestro, algunos nombres señeros, como Stephan Kutt-

ner y Jean Gaudemet, testimonios con Stickler de una historia gloriosa.

ALBERTO DE LA HERA

**M. THÉRIAULT-J. THORN**, (eds.), *Unico ecclesiae servitio: Études de droit canonique offertes à Germain Lesage, o. m. i., en l'honneur de son 75e anniversaire de son ordination presbytérale*, Faculté de droit canonique, Université Saint-Paul, Ottawa, 1991, 355 pp.

Este libro recoge unos quince estudios ofrecidos en homenaje al Prof. Germain Lesage, hoy en día jubilado después de haberse dedicado a la enseñanza del derecho canónico, en la correspondiente Facultad de la Universidad San Pablo de Ottawa, de los años 1948 a 1983. También es conocido el prof. Lesage por sus numerosos trabajos y publicaciones, en especial en los campos de la historia del derecho canónico, del derecho matrimonial y del derecho de la vida consagrada, así como por su contribución a la revisión del Código de derecho canónico como Consultor de la Comisión codificadora de 1973 a 1985, y por sus intervenciones en la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de derecho canónico, en su calidad de Consultor de los años 1985 a 1990. Sería demasiado largo querer evocar la amplitud de la labor canónica desarrollada por el prof. Lesage: nos remitimos a la bibliografía recogida en las pp. 15-26 de este libro.

Sus colegas y amigos, invitados a expresarles su agradecimiento y su cariño, le ofrecen ocho estudios en inglés y siete en francés, agrupados en cuatro secciones.

La primera se refiere a la naturaleza y la historia del derecho canónico. La abre una contribución original del prof. Jean Gaudemet sobre «Sagesse biblique et droit canonique» (pp. 29-51) en la que estudia el influjo de los Libros sapienciales (con la excepción de los Salmos) en la formación del derecho canónico entre los siglos IV a XII, es decir en la edad de oro de la formación de la ley eclesiástica. El autor examina el trabajo canónico creativo, el que da normas, asienta principios, establece prohibiciones, aunque limitándose a las cuestiones más significativas. Partiendo de unas 660 citas, el prof. Gaudemet sigue un orden cronológico. En los últimos dos siglos del Imperio romano (s. IV y V) el recurso a los textos sapienciales sigue siendo muy reducido, tanto en los concilios como en las decretales; están más presentes en las *Constituciones Apostólicas*. Tampoco en la época siguiente, la de los Bárbaros (s. VI y VII) se encuentran muchas referencias a ellos en los concilios. Sin embargo, se nota un influjo mayor en las cartas de Gregorio Magno, y hasta considerable en la colección *Hibernensis*. La época carolingia (s. IX y X), y en especial la mitad del s. IX constituye sin duda el auge de los libros sapienciales: su influencia se hace notar tanto en los decretos de los concilios como en la obra de Hincmar de Reims, pero menos en las falsas decretales. Finalmente, el s. XI y la primera parte del s. XII abren paso a un nuevo tipo de legislación, y como consecuencia el recurso a los libros sapienciales casi está ausente de la Reforma gregoriana, el concilio de Letrán o las colecciones canónicas de la época, como es el caso del *Decretum* de Graciano.

El prof. Albert-M. Gauthier trata «On the Use of Roman Law in Canon Law» (pp. 53-67). Como es sabido, las categorías del derecho romano han marcado la vida misma de la Iglesia y el pensamiento cristiano. Aquí el autor indaga hasta qué punto se puede decir que el derecho romano ha influido en el derecho canónico: ¿puede decirse que ha inspirado nuestras instituciones o que sólo prestó su lenguaje técnico? ¿Se trató de una influencia directa o tan sólo de una impregnación a través de la cultura? El prof. Gauthier demuestra que antes del s. XII se dan constantes y progresivos recursos al derecho canónico, sin llegar a una «canonización» del mismo. El período de mayor influencia del derecho romano se sitúa en los s. XII y XIII, en los que desempeña un papel subsidiario para interpretar, confirmar o suplir el derecho eclesiástico. Con esto, desarrolla un tema muy querido por el prof. Germain Lesage. Y sigue mostrando cómo ese carácter subsidiario del derecho romano no ha sido mantenido en el *Codex* de 1917, aunque sí sigue influyendo, por ejemplo, en su estructuración: fuentes de la ley, normas relativas al acto jurídico, matrimonio, jurisdicción y proceso judicial. Con el Código de 1983, a pesar del interés de Pablo VI por el derecho romano, se nota menos ese influjo, aunque, al ser a menudo el derecho romano un reflejo de la recta razón, siguen presentes sus conceptos, sus categorías, su terminología en un número importante de casos (y cabe mencionar aquí la introducción en el *Codex recognitus* del *dolus* como capítulo de nulidad del matrimonio).

Corría el año 1989 cuando un nativo del Sri Lanka se encadenó en una

iglesia de Manchester. Este hecho real sirve al Rev. John E. Lynch de punto de partida para su estudio, «The Medieval Canon Law on Sanctuary with Particular Reference to England» (pp. 69-89) y preguntarse si sigue existiendo el derecho a refugiarse en un lugar sagrado para escapar a la justicia. Sin remontarse a las civilizaciones antiguas en la que ya existía tal derecho, el autor lo examina en el Imperio romano cristiano, en el que se menciona por vez primera el año 392, en época de Teodosio Magno. También se encuentra, en la área anglosajona, el año 700, en las leyes atribuidas al rey Ine de Wessex (688-725). Por otra parte, el *Corpus iuris canonici* es otro testigo importante: el *Decretum* de Graciano reúne un gran número de cánones sobre santuarios. Numerosos concilios hacen otro tanto, movidos quizá más por el respecto debido al templo sagrado que por compasión hacia aquellos que en él buscaban refugio. Como se indica en el título del artículo, un buen espacio está reservado a la legislación de Inglaterra, principalmente con base a una obra publicada en 1430 por el arzobispo de Cantorbery, William Lyndwood, en la que recoge 240 constituciones de sus predecesores, desde Esteban Langton en 1222 hasta el arzobispo Chichele en 1430, y que lleva por título *Provinciale Constitutiones Angliae* (seu *Constitutiones Angliae*) *continens Constitutiones provinciales quatuordecim archiepiscoporum Cantuariensium, viz. a Stephano Langtono ad Henricum Chicheleium, cum summiis atque eruditiis annotationibus, summa accuracione denuo revisum atque impressum*. El derecho de santuario fue abolido en Inglaterra por el rey Jaime I, en 1623, siendo mantenido por la Iglesia hasta hace poco. Re-

cuerda el autor que figuraba todavía, aunque en forma atenuada, en el CIC de 1917. Pero desapareció en el nuevo proceso de codificación. El derecho de asilo ha prestado servicios humanitarios, al proteger los criminales contra la venganza privada en una época en la que la justicia carecía de fuerza, o al temperar el rigor de la ley cuando era demasiado severa. Con todo, ese privilegio ha sido provechoso para la sociedad civil, aun cuando algunos crímenes han quedado impunes.

La segunda sección de la obra tiene como tema el matrimonio y el proceso matrimonial. El prof. Jean Bernhard expone su punto de vista «À propos de la nature du lien conjugal» (pp. 93-114). Se pregunta en su trabajo si los cánones sobre el matrimonio han de leerse en base a una supuesta clave personalista del Concilio Vaticano II, y lamenta que el Código de 1983 no sea del todo coherente con las enseñanzas del Concilio. Como es el caso, por ejemplo, de la naturaleza del ligamen conyugal y, como consecuencia, de la noción de «nulidad del matrimonio». El CIC de 1917 presenta el matrimonio como un contrato *sui generis*, cuyo fin primario es la procreación, siendo el amor algo meramente psicológico, desprovisto de importancia en cuanto al desarrollo del matrimonio. Gracias a Dios, el Concilio Vaticano II tuvo una visión más completa del matrimonio, más firmemente asentada en la noción de persona. La unión prevalece sobre el contrato, el consentimiento aparece más como una comunidad de personas que un intercambio de derechos y obligaciones, las leyes de Dios no son impuestas desde fuera por una institución impersonal sino que quedan impresas

en las personas y llamadas a realizarse dentro de una relación estable. Uno no se relaciona con una institución, sino más bien con otra persona, en una relación de orden ético. Partiendo del n. 48 de la *Gaudium et Spes*, y siguiendo a P. Huizing y F. X. Durwell, el autor estima que la indisolubilidad y la fidelidad no son realmente propias del mismo matrimonio: es la union personal de los cónyuges que se vuelve indisoluble y son los mismos cónyuges quienes son fieles. Y echa de menos que se haya mantenido y ahondado en la noción de matrimonio-alianza en todas las secciones del *De matrimonio* del Código, más aún cuando el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* ha abandonado del todo la teoría contractual del matrimonio.

El siguiente trabajo tiene a Mons. Ralph Brown por autor, e indaga los «Canonical Grounds in Civil Law!» (pp. 115-131). Es un comentario al artículo aparecido en *Studia Canonica* el año 1990 sobre *Recent Developments in the Civil Law of Nullity of Marriage in Ireland: The Role of the Courts*. Empieza por describir el iter de la revisión del derecho civil irlandés. Este país desconoce el divorcio y las diferentes confesiones religiosas protegían su jurisdicción en materia matrimonial. El *Matrimonial Causes and Marriage Law (Ireland) Amendment Act de 1870* instituye una corte civil para la nulidad, transfiriéndole la competencia de los tribunales eclesiásticos anglicanos. Pero esta ley no es del todo clara, y por su parte los tribunales eclesiásticos multiplican los casos de nulidad. Se constituye en 1976 un grupo de trabajo, bajo la presidencia del juez Declan Costello, y toma en sus propuestas bastantes elementos de la legislación ecle-

siástica en materia de nulidad matrimonial. Encontraron una fuerte oposición, debida en parte a que algunos interpretaban esas propuestas como una tentativa camuflada de introducir el divorcio en la legislación de Irlanda. Las propuestas del año 1984 de la Comisión de reforma de la ley no fueron aprobadas en el Parlamento. El autor señala las diferencias entre la jurisdicción civil y eclesiástica, y analiza la introducción del capítulo de nulidad del matrimonio por los mismos tribunales, más que por la legislación. La jurisprudencia canónica de los tribunales eclesiásticos no fue extraña a esos desarrollos. Se pudo pensar que una sentencia c. Keane, de 24 de mayo 1989, iba a cambiar esta evolución. Pero la Corte Suprema no siguió en esta línea, y permitió a los tribunales civiles que se aproximaran aún más a la práctica de los tribunales de la Iglesia Católica romana, cuya influencia demuestra ser, por lo tanto, evidente.

El tema de la «Validation or Retroactive Validation? That is the Question» (pp. 133-146) está estudiado por el Rev. Kevin J. Matthews. Debiendo investigar sobre un matrimonio que había sido objeto de una convalidación inválida, el autor se sorprendió al descubrir todo un campo legislativo que necesita ser mejor comprendido. Se trata sobre todo de los casos de convalidación de un matrimonio nulo por defecto de forma, lo que sucede principalmente por ausencia de forma, como es el caso del matrimonio civil: mucha gente piensa que su matrimonio es bueno y no necesita de una bendición de la Iglesia. ¿Bastará una *sanatio in radice* o será preciso exigir un nuevo matrimonio con todas sus formalidades? El autor se pregunta por el modo de pro-

ceder si el primer matrimonio no existió nunca. ¿Quién tiene que renovar el consentimiento? ¿Cómo? ¿Con qué intención? Cuando ambos cónyuges desconocen el hecho de la invalidez del matrimonio, es prudente recurrir en última instancia a la convalidación con efecto retroactivo.

El Rev. Augustine Mendonça examina la «Recent Jurisprudence on the Effects of Mood Disorders and Neuroses on Matrimonial Consent» (pp. 147-179). Se sirve del DSM-III-R americano (American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, 3a ed. revisada) para adoptar una nueva clasificación de los desórdenes de la afectividad basada en los síntomas dominantes: trata seguidamente de la neurosis depresiva, en reacción no endogénica, pero secundaria y unipolar, luego de la depresión sin manía, a continuación el desorden afectivo bipolar, con sus fases más o menos mezcladas de depresiones y manías, y finalmente los demás desórdenes afectivos, que incluyen los distintos miedos o ansiedades: neurosis histérica, con sus aspectos de disociación o de conversión, desórdenes obsesivos compulsivos, en los que las ideas y pulsiones ocupan el campo de la conciencia y reducen al paciente a una vida miserable. Después de exponer la literatura clínica contemporánea de cada caso, el autor acude a tres o cuatro casos de jurisprudencia rotal para mostrar que estos desórdenes afectan de ordinario gravemente el proceso normal de deliberación y, por consiguiente, la capacidad de intercambiar y asumir satisfactoriamente el derecho esencial a una comunidad de vida para un verdadero matrimonio. El recurso a un experto es

siempre necesario para establecer la verdad y defender los derechos de todas las partes interesadas, inclusive el mismo ligamen

En el siguiente artículo, el Rev. Ladislav Örsy hace hincapié en «The Dignity of Marriage and Family: The Council, the Code, and the Future» (pp. 181-196). Se propone, en primer lugar, exponer las enseñanzas del Vaticano II sobre la dignidad del matrimonio. La *Gaudium et spes* nos recuerda, que en el orden de la creación, Dios es el autor del matrimonio. En el orden de la Redención, el matrimonio es una participación en la Alianza que une a Cristo con su Iglesia. El acento está puesto en la dignidad y santidad fundamental del matrimonio cristiano, más que en problemas específicos que afectan a la familia: esto era necesario porque la sexualidad aparece como ligada de algún modo al pecado, incluso en el matrimonio sacramento. En segundo lugar, el autor es de la opinión de que ha habido progresos después del Vaticano II. Prueba de ello es el Código de 1983, en el que las normas sobre el matrimonio se inspiran directamente en el Concilio Vaticano II al conceder mayor importancia al consentimiento y a la intención de la persona, al atribuir un mayor peso a la psicología, a la madurez y a la capacidad de los individuos, etc. Pero quedan algunos desafíos, urgentes en algunos casos: para contrarrestar el materialismo y el paganismo del ambiente, es necesario desarrollar una liturgia de la Palabra de Dios en la familia; asegurar una promoción del laicado; insistir en los aspectos positivos de la doctrina cristiana en materia de matrimonio y de familia; exponer y defender las convicciones

cristianas en público, respetando al mismo tiempo otras creencias.

«Juges laics et exerce du pouvoir judiciaire» (pp. 197-212) es el tema del que se ocupa D. Roch Pagé. Cabe preguntarse si los jueces laicos ostentan una verdadera potestad judicial, y si pueden actuar solos. En caso afirmativo, ¿cómo conciliar esto con la necesidad de ser clérigo (c. 274 § 1) y haber recibido la imposición de las manos (c. 375 § 2) para ejercer la potestad de jurisdicción? A pesar de la contradicción aparente entre estos cánones y el c. 1421 § 2 que autoriza a las Conferencias episcopales nombrar jueces laicos, la constitución de estos jueces laicos es una buena aplicación del c. 129 § 2 sobre la cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen, y del c. 228 § 1 sobre la posibilidad de conferir oficios eclesiásticos a laicos. Después de estudiar el c. 1421 § 2 en su contexto, o sea el m. p. *Causas matrimoniales* de 1971 y los *Schemata* preparatorios del Código, el autor trata de delimitar la genuina naturaleza del poder de los jueces laicos: ¿tienen la potestad de régimen y la potestad de orden un mismo y único origen, la ordenación? A este interrogante las distintas escuelas dan variadas respuestas. La escuela alemana contesta afirmativamente, al considerar que la *potestas sacra* no se puede dividir e incluye la potestad de orden y la potestad de jurisdicción. Para la escuela romana, la *sacra potestas* tiene dos aspectos: la fuente última es de índole sacramental, pero su fuente inmediata no es únicamente el sacramento del orden, ya que en determinados casos los fieles no ordenados pueden ostentar y ejercer la *sacra potestas*. Por lo tanto, el juez laico puede ser juez único y puede

también presidir un tribunal colegiado. Es la diferencia esencial y no sólo de grado entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial de los clérigos lo que explica que estos últimos sean considerados aptos para la potestad de régimen, mientras que los laicos sólo pueden cooperar en su ejercicio.

En «Mariage et foi: à propos de deux thèses», el canónigo Jacques Vernay intenta presentar el estado de la cuestión a propósito de la inseparabilidad, ya que el rechazo de la sacramentalidad del matrimonio por uno de los cónyuges puede ser cada vez más aducido como capítulo de nulidad ante los tribunales eclesiásticos. Las dos tesis aludidas en el título son las de J. B. Sequeira, hoy en día Obispo de Chikmagalur, favorable a la separabilidad entre matrimonio y contrato, y la de Denis Baudot, que sigue al magisterio de la Iglesia. El autor examina las siguientes preguntas: ¿Puede existir un error acerca de la dignidad del matrimonio? ¿Qué se puede decir a propósito de la intención (implícita) de hacer lo que hace la Iglesia? ¿Existe en este caso una simulación total o parcial? ¿Se puede considerar a la exclusión de la sacramentalidad como un capítulo distinto de nulidad? ¿Cabe acudir a ciertas fuentes teológica, como a la Comisión Teológica Internacional? ¿Qué se puede decir de una incapacidad para asumir una comunidad de vida que asegure el bienestar de los cónyuges? ¿Se pueden utilizar las nociones de error y de dolo?

Con la siguiente contribución abrimos la tercera sección —sobre la vida consagrada— del homenaje al prof. Lesage. El P. Beyer centra su estudio en «La vie consacrée: perspectives d'ave-

nir» (pp. 241-266). El último Concilio ecuménico fue el primero en reflexionar sobre la vida consagrada bajo un punto de vista doctrinal, en el contexto general del misterio de la Iglesia, como se puede apreciar en los Decretos *Perfectae caritatis*, *Ad gentes* y *Presbyterorum ordinis*. La gran ventaja de las enseñanzas del Vaticano II proviene de que pone en evidencia la prioridad de la llamada divina y el valor consecratorio del acto de elegir la vida consagrada. El Concilio se interesó por la variedad de institutos y de llamadas que supone la vocación, y que constituye la riqueza de los dones y carismas que determinan su vida y misión, en la Iglesia y en el mundo. Independientemente de que provengan de una promesa o de un voto, los títulos asumidos en la consagración de la vida son públicos. El autor, más adelante, se detiene en la situación de los nuevos movimientos eclesiales, en los que la vida está consagrada mediante los consejos evangélicos y un estilo de espiritualidad que se adapta a diversas categorías de fieles. El reconocimiento y discernimiento de sus carismas está facilitado por la referencia a una necesidad peculiar de la Iglesia. A modo de conclusión, se abren, según el autor, nuevas perspectivas para el futuro, gracias a una mejor comprensión de la vida consagrada y de sus carismas.

El Rev. Francis G. Morrissey hace una amplia presentación de «The Directory for the Administration of Temporal Goods in Religious Institutes» (pp. 267-285). Añadiéndose a las Constituciones y a los Reglamentos de los institutos de vida consagrada, caracterizados por una cierta inmutabilidad, existen numerosos manuales o directo-

rios, de temas económicos, de formación de los miembros, de procedimientos de los capítulos, de gobierno general, etc. Cada instituto tiene el derecho y la responsabilidad de desarrollar una política conveniente y apropiada; las normas en las que estén claramente definidos los derechos y las obligaciones de todos los miembros, y determinar las estructuras y la finalidad de cada órgano de gobierno. El presente estudio se ciñe al directorio para la administración de los bienes temporales del instituto: naturaleza del directorio, tipos, preparación y aprobación. El autor se detiene luego en los grandes principios que rigen ese directorio: ¿donde se sitúa la responsabilidad? ¿Sobre qué base se fundamenta el derecho de propiedad? ¿En qué consiste un patrimonio estable? ¿Cómo distinguir la administración extraordinaria de la ordinaria? En una fase ulterior, se interesa por posibles aplicaciones: ¿Qué hacer en el caso de la administración ordinaria y extraordinaria? ¿Cuáles han de ser las políticas de inversiones, préstamos, etc.? ¿Cómo proceder para los testamentos y legados, seguros, la alienación de bienes, las contribuciones de las casas a las instancias superiores, etc.?

El Rev. Michael A. O'Reilly ha escogido tratar de «The Proper Law of Institutes of Consecrated Life and of Societies of Apostolic Life» (pp. 287-303). No siempre han tenido los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica su ley propia. El autor describe primero la evolución histórica en la materia: en los primeros siglos, todos los monasterios tenían que seguir una de las cuatro Reglas existentes (de S. Benito, S. Basilio,

S. Agustín o S. Francisco), referidas tanto a la vida espiritual como a la disciplina y a la administración de los monasterios. La aparición de las órdenes mendicantes en el s. XIII trae consigo una diversificación en un sentido más jurídico. Con el surgir de las congregaciones de votos simples tres siglos más tarde, se disocia por completo lo referido a la vida espiritual de los demás aspectos de la vida de los religiosos. Entonces la Iglesia aprobaba las Constituciones, reservando la disciplina, la formación y los aspectos materiales a la ley propia de cada instituto. A principios de este siglo, las *Normae* de la S. Congr. de Religiosos establecieron un marco bastante rígido e impusieron un modelo de Constituciones. El Vaticano II y el *Codex* renovado suponen una vuelta hacia una cierta armonización entre lo espiritual y lo jurídico, además de dejar una mayor autonomía a los institutos para mejor preservar su patrimonio. En la segunda parte de su trabajo, el autor estudia la preparación y el contenido de esta nueva legislación, planteando interrogantes acerca de la naturaleza de las normas establecidas por la ley propia de los institutos, de las relaciones entre esta ley propia y la Ley universal de la Iglesia, y de las relaciones entre la ley fundamental o Constitución de un instituto y las fuentes subsidiarias de la ley propia de un instituto, tales como son el directorio para la formación, el directorio para los capítulos y las elecciones, el directorio para la administración de los bienes temporales, el directorio administrativo.

La última sección de esta obra aborda el lugar de «L'Église dans la société». Recordando que el prof. Lesage

fue un testigo-experto de derecho canónico ante los tribunales civiles o estatales, el prof. Ernest Caparros nos propone una contribución sobre «Le droit canonique devant les tribunaux canadiens» (pp. 307-342). Subraya que la *canonización* o recepción de la ley civil en el derecho canónico es algo muy familiar, pero que no lo es tanto la *civilización* del derecho canónico. Aunque bien es verdad que en varias instancias la ley civil reconoce el derecho canónico. Y como de hecho la materia es abundante, el autor limita su campo de investigación a los pleitos civiles. Empieza por examinar la presencia del derecho canónico en los procesos relativos a las personas pertenecientes a la Iglesia —relación entre Obispo y sacerdote en la *common law*, estatuto del clérigo o de los asalariados en el marco de la ley codificada, etc. — y sobre bienes temporales de la Iglesia (con la *civilización* de la ley de propiedad en la *common law* y en la ley codificada). En una segunda parte, el autor estudia las intervenciones judiciales que reconocen las peticiones internas del derecho canónico, principalmente en las tres siguientes áreas: censura eclesiástica de un periódico con implicaciones ante un tribunal secular, dimisión de asalariados de la Iglesia por falta de adecuación a los criterios de la misma, el pago de los tributos eclesiásticos por quien pretende haber dejado de pertenecer a la Iglesia. Otra línea de investigación son los casos en los que los tribunales civiles se niegan a reconocer la disciplina eclesiástica para supuestos delitos del ámbito disciplinar de la Iglesia.

Cerrando el libro, el prof. Giuseppe Dalla Torre nos adentra en las «Circonscriptions ecclésiastiques et pastora-

le universitaire: quelques considérations sur les paroisses universitaires» (pp. 343-355). En su eclesiología, el Vaticano II ha favorecido una mayor flexibilidad del derecho canónico y, en concreto, de las estructuras eclesíásticas, para así responder de un modo más adecuado a las necesidades pastorales. El territorio dejó de ser un elemento constitutivo de la Iglesia particular y de sus porciones, y el Código de 1983 abre la vía a la posibilidad de determinadas circunscripciones eclesíásticas determinadas en base a un criterio personal. En cuanto a la parroquia, está definida como una comunidad de fieles organizada bajo la dirección de su pastor principal colaborador del Obispo. Cada diócesis territorial tiene que ser dividida en parroquias y cabe erigir parroquias personales. Más aún, deben ser constituidas (*constituantur* reza el c. 518) *ubi vero id expediat*, o sea en función de determinadas razones pastorales. El directorio sobre el ministerio de los Obispos, *Ecclesiae imago*, indica precisamente una necesidad pastoral objetiva y la unidad genuina, orgánica y sociológica del pueblo que pertenece a dicha parroquia. Tenemos un ejemplo en este sentido en el c. 813 para la cura pastoral de los estudiantes, en el que se prevé la constitución de una parroquia universitaria, con su pastor propio, independiente por lo tanto de la parroquia del domicilio de los universitarios. De todas formas, en vez de una separación total, parece preferible una jurisdicción cumulativa.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA y GARCÍA (Eds.), *Iglesias loca-*

*les y catolicidad. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Salamanca (2-7 de abril de 1991)*, Salamanca 1992, 1 vol. de 782 págs.

Tal como recuerdan los editores en la presentación del volumen, estas Actas expresan una continuidad respecto del Coloquio internacional salmantino de 1988 sobre la naturaleza y el futuro de las conferencias episcopales (vid. «Ius Canonicum», XXXII, 1992, pp. 371-374), tanto en la temática del nuevo Coloquio como también en su organización. El estatuto teológico y canónico de las conferencias episcopales evoca, en efecto, la materia más general de Iglesias locales y catolicidad o, si se prefiere, la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares. Por otra parte, la metodología del Coloquio de 1991 ha sido idéntica a la del celebrado en 1988: bajo el patrocinio de seis centros universitarios y con un planteamiento interdisciplinar (teología, derecho canónico, historia, sociología, ecumenismo), un total de 21 especialistas se ocuparon de las diversas conferencias que fueron debidamente completadas por las «respuestas» a cargo de otros 10 expertos. También en esta ocasión se organizaron eficazmente diversos grupos distribuidos por áreas lingüísticas, que realizaron un trabajo de debate y propuesta paralelo y complementario de las conferencias.

Las diversas intervenciones se distribuyen en cinco secciones, además de la alocución inaugural y la sesión de clausura: «Introducción», «Perspectivas históricas», «Reflexión canónica», «Reflexión teológica» y «Reflexión ecuménica». La sesión de clausura comprende dos intervenciones de carácter teológico-sistemático. Ante la imposibilidad de dar